



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante porta notificación personal y aviso, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Treinta y uno (31) de enero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	WILDIS FRANCIS HERNANDEZ PEÑARANDA
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE MACIAS GÁMEZ
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO

WILDIS FRANCIS HERNANDEZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.538, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de NELSON ENRIQUE MACIAS GÁMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.957.665, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor LETRA DE CAMBIO, de fecha 30 de agosto de 2021, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000), la cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado Seis (06) de febrero de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado NELSON ENRIQUE MACIAS GAMEZ, fue notificado como lo estipula los artículos 291 y 292 del C.G.P el día veinticuatro 24 de noviembre del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de WILDIS FRANCIS HERNANDEZ PEÑARANDA.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, WILDIS FRANCIS HERNANDEZ PEÑARANDA, Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue



repartida a esta agencia judicial en fecha primero (01) de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado por aviso el día 24 de noviembre del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez